

# GACETA DISTRITAL



No. 468 • Agosto 29 de 2017

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





# CONTENIDO

DECRETO N° 0568 (Agosto 25 de 2017).....	3
POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR EL PLANO DE LOCALIZACIÓN DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES Y/O COMUNICACIONES, SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE E INFRAESTRUCTURAS DE SOPORTE E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA Y ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA EL APROVECHAMIENTO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LAS EMPRESAS QUE INSTALEN, OPEREN Y/O CONTROLLEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”	

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO 0568**  
(Agosto 25 de 2017)

**“Por el cual se regula el procedimiento para levantar el plano de localización de las redes de telecomunicaciones y/o comunicaciones, sus estructuras de soporte e infraestructuras de soporte e infraestructura asociada y establecen las condiciones para el aprovechamiento temporal del espacio público por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones.”**

El Alcalde del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en los Artículos 2, 82, 209, 365 de la Constitución Política, el Artículo 7 de la Ley 9ª de 1989, la Ley 1341 de 2009, el Artículo 18 del Decreto 1504 de 1998, y los Artículos 235, 236 y 237 del Decreto Distrital 0212 de 2014 ‘Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla’, la Resolución 202 de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;” (...)

Que el Artículo 209 ut supra, prevé: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la provisión de los servicios de telecomunicaciones es un servicio público esencial de acuerdo con lo previsto en los Artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009.

Que el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2011 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, establece: “Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.”

Que la Ley 1341 de 2009, con el objeto de promover el acceso a las TIC como base de la apropiación y el uso de la tecnología, se estableció de manera expresa que “El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...)” indicando además, que “Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación de para que no se deteriore el

patrimonio público y el interés general.”

Que el Artículo 82 de la Constitución Política establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el espacio público es definido en el Artículo 5 de la Ley 9 de 1989 como “El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

Que el mismo Artículo 5 de la Ley 9 de 1989, prevé que se constituyen en espacio público de las ciudades, entre otras, las siguientes: “ (...) las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, ... parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos ..., y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Que de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, en virtud del cual, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, le corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en la medida en que ha avanzado el desarrollo de la telefonía móvil celular, se ha generado la necesidad de que el servicio de telecomunicaciones amplíe su cobertura de servicios requiriendo para ello un esfuerzo técnico y económico que incluye la colocación de antenas en toda la ciudad a fin de alcanzar el enlace de comunicación.

Que el avance tecnológico ha traído nuevos retos regulatorios a nivel ambiental, urbanístico y socio cultural, ante la inexistencia de una regulación apropiada para el uso del espacio público por parte de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones y para la localización e instalación de aquellas estructuras de telecomunicaciones en el territorio distrital.

Que el Decreto 0212 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, reguló en el Artículo 236 y siguientes la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, teniendo en cuenta aspectos ambientales, de localización, mantenimiento y desarme, alturas, protección a la población, requisitos para su instalación y estableció las sanciones urbanísticas a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, en caso de incumplimiento de lo allí regulado.

Que el montaje ordenado de las infraestructuras de telecomunicaciones implica el diseño e implementación de un procedimiento ordenado por parte de las entidades del orden nacional y territorial y por tanto están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación, para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

Que de conformidad con el Decreto 195 de 2005, el cual adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones y la Resolución 1645 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones cuyo objeto es “reglamentar los Artículos 2, 3, 5, 15 y 17 del Decreto 195 de 2005, en cuanto a la definición de las Fuentes Inherentemente conformes, el Formato de Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica, el procedimiento de ayuda para definir el porcentaje de mitigación en el caso de la superación de los límites máximos de exposición, la metodología de medición para evaluar la conformidad de las Estaciones radioeléctricas y los parámetros para las fuentes radiantes con frecuencias menores a 300 MHz.”, los campos electromagnéticos emitidos por los Sistemas de Telefonía Celular cumplen los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.

Que el servicio de las telecomunicaciones tiene un carácter público y es una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social, y por tanto debe servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones, debe obedecer a un estudio de factibilidad técnica,

ambiental y de impacto urbano, coherente con el Plan de Ordenamiento Territorial Distrital y los instrumentos que los desarrollen.

Que para efectos de un eficiente disfrute y goce del espacio público, se requiere la sostenibilidad de la calidad del mismo, lo que implica el mantenimiento, la adecuación física, el equilibrio ambiental, así como la implementación de mecanismos de control y administración que incluyan la participación de la comunidad como actor fundamental en estos procesos.

Que uno de los objetivos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial del distrito de Barranquilla, es el mantenimiento y sostenimiento del espacio público, el cual se soporta en la estrategia de regulación del aprovechamiento económico del espacio público mediante bases normativas que permitan crear un sistema de gestión y financiación para la generación y administración del nuevo espacio público y el existente (DTS del POT – Componente General).

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del distrito de Barranquilla permite y autoriza la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en los corredores de actividad económica, centralidades, polígonos comerciales e industriales, así como en bienes de uso público en polígonos residenciales, de manera directa por los titulares o por los prestadores y/o proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, con el control y seguimiento del administrador del espacio público de la ciudad, es decir, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces, de conformidad con los Artículos 235 y 296 del Decreto Distrital 0212 de 2014.

Que las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en un acuerdo de voluntades, asumirán los costos por la utilización temporal del espacio público en donde instalarán los postes o estructuras elevadoras de su propiedad, en los términos del Parágrafo del Artículo 237 del Decreto Distrital 0212 de 2014 y el Artículo 2.2.6.1.1.13 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Que el Artículo 7 de la Ley 9ª de 1989 establece: “Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores. (...)”

Que el Artículo 296 del Plan de Ordenamiento Territorial del distrito de Barranquilla regula el ‘aprovechamiento económico del espacio público’, el cual está bajo la administración y control de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para lo cual puede contratar o acordar con particulares la administración, dotación, recuperación o mantenimiento de estos espacios, y autorizar allí la realización de actividades temporales, de igual manera se permite el comercio temporal de bienes y servicios y el aprovechamiento económico a través de sistemas de concesión, asociaciones público privadas o cualquier otro sistema que cumpla las condiciones establecidas en los Artículos 6 y siguientes de la Ley 9 de 1989, para la construcción, mantenimiento y operación de servicios que se presten en el espacio público, mediante los instrumentos o mecanismos de regulación y administración que para el efecto sean adoptados en un marco regulatorio que será expedido por decreto distrital de manera independiente o en el Plan Maestro de Espacio Público.

Que uno de los instrumentos de aprovechamiento y sostenibilidad financiera del espacio público, son los ‘Contratos de aprovechamiento económico del Espacio Público’, este tipo de contrato consiste en “El acuerdo escrito mediante el cual a una persona natural o jurídica se le otorga el permiso de usar temporalmente un espacio público y, a su vez, aprovecharlo económicamente para su propio beneficio, comprometiéndose con la administración municipal a: i) Usar adecuadamente, administrar y destinar los recursos necesarios para mantener por el tiempo que realice su actividad y restituir el espacio público en las condiciones exigidas por la entidad administradora que otorga el permiso o suscribe el contrato; y ii) Remunerar a la administración municipal por el usufructo de esa zona”, de conformidad con la Guía Metodológica No. 4 denominada “Mecanismos de Sostenibilidad y Financiación del Espacio Público”, publicada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), Viceministerio de Vivienda, Dirección del Sistema Habitacional, Bogotá, diciembre de 2005.

Que como mecanismo de retribución por los costos de utilización temporal del espacio público, donde las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones instalarán sus postes, mástiles o estructuras elevadoras se establecerá una suma mensual fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual tendrá la connotación de ‘precio público’, que según

lo señala jurisprudencia constitucional (Sentencia C-927 de 2006) es “la obligación que surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la voluntad (origen contractual) en la que la empresa beneficiaria asume el compromiso de pagar una remuneración como contraprestación conmutativa por un bien o servicio que se demanda siempre de forma voluntaria...”.

Que según lo precisa la misma Sentencia C-927 de 2006, el ‘precio público’ difiere de las obligaciones tributarias pues lejos de tener su fuente en un acto impositivo del Estado, procede de la libre iniciativa de un particular que pretende beneficiarse o lograr un margen de utilidad por el uso o la explotación de un bien de propiedad exclusiva del Estado, el cual, en este caso, es el aprovechamiento del espacio público del distrito de Barranquilla donde se han instalado o se instalarán los postes o las estructuras elevadoras cuyo uso requieren las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones para el desarrollo de su objeto social y la expansión de sus servicios, pudiendo ser explotado económicamente por este ente territorial.

Que se hace necesario regular el procedimiento, los términos y condiciones en que se celebrarán los ‘Contrato de aprovechamiento del espacio público’ entre el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones en virtud de las cuales estos últimos podrán instalar postes de su propiedad en diferentes sitios del espacio público de la ciudad, y a su vez el distrito de Barranquilla percibirá una remuneración económica por tal uso temporal.

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde del DEIP de Barranquilla

## DECRETA

### CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objetivos.** Son objetivos del presente decreto:

- 1) Garantizar un orden para que las estructuras de los sistemas de telecomunicaciones sean localizadas en los sitios permitidos en el actual Plan de Ordenamiento territorial del distrito de Barranquilla.
- 2) Mitigar el impacto que puedan representar las infraestructuras de telecomunicaciones a la estructura ambiental y urbana del distrito de Barranquilla, así como a sus habitantes.
- 3) Fomentar el desarrollo y uso eficiente de la infraestructura para el suministro de redes y servicios de telecomunicaciones, estableciendo los lineamientos que aporten a la prevención, cuidado y preservación del patrimonio público y el interés general.
- 4) Complementar las disposiciones que sobre el tema se encuentran establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla.
- 5) Facilitar y garantizar la prestación eficiente del servicio de telecomunicaciones en el distrito de Barranquilla.
- 6) Garantizar el derecho ciudadano a un ambiente sano, el mejoramiento de calidad de la vida en lo concerniente a su dimensión ambiental y a la adecuada administración de los recursos naturales bajo el principio de la sostenibilidad mediante la prevención, control y vigilancia de los factores de contaminación y deterioro de la calidad ambiental relacionada con la prestación del servicio de telecomunicaciones inalámbricas.

**Artículo 2. Procedimiento para levantar inventario de las estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.** Para efectos de realizar el levantamiento de planos de localización de sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de telecomunicaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones que tengan instaladas, antes de entrar en vigencia el presente decreto, estructuras de redes de telecomunicaciones en la

ciudad, deberán presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto, un inventario de las estructuras que tengan instaladas en la jurisdicción del distrito de Barranquilla, para lo cual deberán presentar:

- 1) Un inventario de todas las estructuras ubicadas en predios privados, con la identificación de los predios georeferenciados en arcgis y foto, o identificados con dirección y foto, así como la información complementaria que permita identificar la autorización, temporalidad y condiciones establecidas entre las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (dueño de las estructuras) y el propietario y/o copropietarios de los predios, cuando se trate de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal.
- 2) Un inventario de estructuras ubicadas en bienes de uso público, con identificación de los predios georeferenciados en arcgis y foto, o identificados con dirección y foto.

**Parágrafo 1.** La información requerida para efectos del inventario de que trata el presente artículo será entregada en medio magnético directamente en la Secretaría de Planeación Distrital en formato shape y/o dwg, con coordenadas georeferenciadas Magna Sirgas con las siguientes especificaciones:

- Nombre del sistema de coordenadas,
- Tipo de proyección,
- Falso este,
- Falso norte,
- Unidad de medida: metros,
- Factor,
- Latitud de escala,
- Latitud desde el origen,
- Nombre sistema de coordenadas geográfico
- Datum.

**Parágrafo 2.** Con la información presentada por las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, la Secretaría de Planeación Distrital y la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público adelantarán los estudios necesarios y procederán a levantar los planos de localización de los sistemas receptores y de los sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras complementarias que sirvan de soporte para el desarrollo de esta tecnología en el distrito de Barranquilla. La información antes mencionada se considera amparada por el secreto empresarial para fines de control y el ejercicio de sus competencias, en los términos y condiciones establecidas en el presente decreto y en las normas que regulan las competencias de dichas autoridades.

**Parágrafo 3.** La Secretaría Distrital de Planeación, consolidará la información recibida de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones elaborando una lista de la infraestructura de telecomunicaciones que harán parte de etapa de transición y legalización establecida por el presente decreto, así como un plano con su respectiva georeferenciación. Aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que no queden incluidas en dicha lista y plano, por no haber sido reportadas no harán parte de la etapa de transición y legalización establecida en el presente decreto y serán objeto de las sanciones correspondientes. La información contenida en dicha lista y plano se encuentran igualmente amparadas por el secreto empresarial a que se refiere el parágrafo anterior.

**Artículo 3. Plan de Despliegue.** En los términos del Decreto Distrital 0212 de 2014, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del distrito de Barranquilla, es deber de las empresas propietarias de la infraestructura de telecomunicaciones, prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, interesados en desarrollar infraestructura adicional, facilitar cada año la información general de esta, así como una descripción de su plan anual de despliegue de infraestructura y servicios TICS, a más tardar en el mes de octubre del año inmediatamente anterior al desarrollo de dicho plan a las autoridades distritales, en especial a la Secretaría de Planeación Distrital y a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La información que comprende el plan de despliegue deberá tratarse por la administración distrital conforme a las reglas propias de la confidencialidad y de la libre y sana competencia comercial, so pena de las sanciones a que haya lugar, en el entendido que la misma se encuentra amparada por el secreto empresarial.

Parágrafo 1. El Plan de despliegue incluirá como mínimo, el detalle de la tipología de las instalaciones que servirán de sustento para la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como las coordenadas del punto de origen y el área de referencia sobre la cual podrá instalarse la estación base y/o antenas correspondientes. De

igual manera, deberá incluir la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente cuando para la instalación de las estructuras o equipos de recepción o transmisión de telecomunicaciones se requiera el uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural renovable o se vaya a instalar en suelos de protección.

## CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

**Artículo 4. Obligatoriedad de las licencias.** La instalación técnica de estructuras para el servicio de telecomunicaciones en el espacio público del distrito de Barranquilla requerirá el trámite de la correspondiente licencia urbanística.

Cuando la infraestructura de telecomunicación se pretenda localizar en un elemento constitutivo del espacio público como plazas, parques, plazoletas, zonas verdes, franjas de amoblamiento urbano, separadores viales, glorietas y similares, se requerirá, previamente, la expedición de la correspondiente licencia urbanística de Intervención y Ocupación del Espacio Público ante la Secretaría de Planeación Distrital.

Si la instalación del elemento de telecomunicación, se pretende llevar a cabo en un predio o inmueble particular o de carácter fiscal, se deberá obtener previamente una licencia urbanística de construcción ante una de las curadurías urbanas que funcionan en la ciudad y se seguirán los parámetros del Decreto 1077 de 2015. Será exigible dicha licencia de construcción cuando para la instalación de la antena se requiera la construcción, ampliación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de una edificación, o el cerramiento total y permanente del predio en donde se va a ubicar la misma, de acuerdo con la normatividad vigente.

**Parágrafo.** Las intervenciones realizadas para la instalación de redes y estructuras para la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no hayan requerido ningún tipo de licencia para su instalación, deberán ser notificadas a la Secretaría de Planeación Distrital, con copia a la Secretaría de Control urbano, so pena de considerarse no legalizadas, en especial, si estas no están incluidas en el plan de despliegue.

**Artículo 5. Contenido de la Licencia.** La licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, de que trata este capítulo, además del contenido del Artículo 38 Decreto 1469 de 2010 y el Decreto 1077 de 2015, deberá contener:

- I. La obligación de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones, de usar temporalmente el espacio público que se le autorice mediante la instalación, por su cuenta y riesgo, de la estructura elevadora, mástil o poste y sus elementos de soporte, para uso único y exclusivo de la instalación de equipos de recepción o transmisión.
- II. Los términos y condiciones de la ocupación temporal del espacio público con las estructuras elevadoras, así como la retribución económica (precio público) que percibirá el distrito de Barranquilla por la suscripción de los 'Contrato de aprovechamiento del espacio público' con las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones.

**Parágrafo:** Las estructuras elevadoras, mástil o postes, así como los equipos de recepción o transmisión a instalarse en los mismos serán de propiedad de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 6. Responsable de la Solicitud de la Licencia.** Con el objetivo de darle celeridad y organización a los trámites, las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones serán los responsables de tramitar ante la Secretaría de Planeación Distrital el otorgamiento de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Una vez otorgada la licencia, el titular de la misma tendrá la autorización para instalar las estructuras elevadoras en la ubicación determinada en la licencia, así como a su uso mediante la instalación de los equipos de recepción o transmisión, en los términos y condiciones previstos en este decreto y de igual forma, el solicitante de la licencia, deberá suscribir concomitante con la notificación de la licencia el contrato de aprovechamiento económico del espacio público y el pago del precio público fijado en el mismo, obligaciones que estarán contenidas en la licencia y serán de obligatorio cumplimiento, so pena de revocación de la licencia.

**Parágrafo 1.** El otorgamiento de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público implica la revisión de las normas urbanísticas distritales, especialmente el Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de verificar su

cumplimiento, así como el establecimiento en cada caso de los términos y condiciones para el aprovechamiento económico del espacio público.

**Parágrafo 2.** Las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, tendrán la obligación de coordinar la instalación de las estructuras elevadoras y sus equipos de recepción y transmisión correspondientes con la dependencia distrital encargada de la administración del espacio público o la persona jurídica que tenga acuerdo con el ente territorial para el manejo y administración del mismo.

**Parágrafo 3.** El incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, plasmadas en la licencia, incluyendo la falta de pago del precio por los derechos de explotación del espacio público, dará lugar a la revocatoria de la licencia e implicará la remoción de los equipos de recepción o transmisión ubicados en el espacio público del Distrito, a su costa.

La empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones o proveedora de redes y servicios de telecomunicaciones, al recibir la licencia suscribirá carta de compromiso en la que se compromete a cumplir con lo dispuesto en la misma y en la que consiente que la consecuencia de su incumplimiento será la revocación de la misma para lo que dejara rendido su consentimiento previo y expreso en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 7. Permiso de Ubicación.** Las estructuras de telecomunicaciones instaladas en suelo urbano, expansión y rural requerirán, en todo caso, de un permiso de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación distrital para su localización específica en las zonas definidas para ello, el cual se entenderá incluido dentro de la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con el Decreto Distrital 0212 de 2014. En caso de requerirse instalaciones en suelo de protección, la Secretaría de Planeación podrá autorizarlas con concepto escrito, previo y favorable expedido por la autoridad ambiental competente, el cual deberá contener las condiciones y compensaciones correspondientes, en el marco del régimen de usos del área protegida y la zonificación ambiental propia de ese sector.

**Parágrafo 1.** El permiso de ubicación y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, de las que trata el presente decreto, no serán otorgados en el evento que las empresas solicitantes incumplan con los requisitos señalados en las normas nacionales, en el plan de ordenamiento territorial y/o en las condiciones de saturación señaladas en el siguiente parágrafo.

**Parágrafo 2.** Cuando en el frente de la manzana, zona o sector en el cual se pretenda instalar un elemento de soporte para la colocación de redes de telecomunicaciones, exista un elemento preexistente con una franja o franjas del servicio de telecomunicaciones disponibles, deberán localizarse en dicha franja, para lo cual las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán compartir la infraestructura existente.

**Artículo 8. Criterios de ubicación en el espacio público.** La localización de la infraestructura soporte para la instalación de los elementos de transmisión y recepción de telecomunicaciones, deberán cumplir con los siguientes criterios de ubicación:

1) Cuando se trate de estructuras con alturas inferiores a doce (12) metros lineales, podrán instalarse en zonas distritales de espacio público, en la franja denominada "Franja de servicios públicos" entre la línea de bordillo y línea de propiedad, conocida tradicionalmente como andén, verificando previamente el Distrito las normas ambientales aplicables, contaminación visual, paso peatonal, entre otros.

2) Cuando se trate de estructuras con alturas mayores a doce (12) metros e inferiores a dieciocho (18) metros, dichas estructuras solo podrán localizarse en zonas y espacios públicos complementarias al subsistema vial tales como separadores, rotondas o glorietas, zonas verdes y áreas remanentes entre calzadas, áreas de control ambiental, alamedas, malecones, entre otros, que no obstaculicen el flujo peatonal ni áreas destinadas al tránsito de peatones, así como en parques, plazas y plazoletas. En todos los casos se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Planeación Distrital.

3) Cuando se trate de estructuras con alturas superiores a los dieciocho (18) metros, solo se podrán instalar en parques, plazas y plazoletas, con la autorización previa de la Secretaría de Planeación Distrital.



**Artículo 9. Saturación en el espacio público.** El número máximo de estructuras elevadoras, mástiles, postes y similares para las redes de telecomunicaciones que se podrá instalar será:

- I. Una (1) estructura elevadora, mástil o poste por frente de manzana.
- II. En los parques y zonas verdes, se podrá instalar hasta un máximo de dos (2) estructuras elevadoras, mástiles o postes por cada 1.000 mts<sup>2</sup> de superficie.
- III. En los parques y zonas verdes con áreas menores a 1.000 mts<sup>2</sup>, se podrá instalar hasta una (1) estructura elevadora, mástil o poste.

**Parágrafo:** Excepcionalmente y solo por razones técnicas, debidamente justificadas y soportadas, las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar la autorización para instalar más estructuras elevadoras, mástiles o postes que las permitidas siempre y cuando la instalación adicional no contraríe normas imperativas de carácter nacional o local, evento en que la Secretaría de Planeación Distrital, estudiará la solicitud presentada, y en forma discrecional, mediante acto debidamente motivado, podrá impartir la respectiva autorización, preservando siempre el interés general.

**Artículo 10. Compartición de estructuras de soporte.** Las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones deberán compartir la infraestructura y las estructuras de soporte instaladas en el espacio público siempre y cuando sea urbanística y técnicamente viable. En el evento en que una estructura preexistente sea propuesta para ser utilizada por 2 o más operadores, se podrá realizar la modificación de la licencia y la reubicación y/o cambio de mástil o poste y/o estructura en cualquiera de sus tipologías por aquella que estructural y técnicamente corresponda para soportar los equipos correspondientes.

**Parágrafo.** En todos los casos se requerirá la autorización y/o previo acuerdo entre las partes que vayan a compartir dicha estructuras, sean preexistentes o propuestas como nuevas instalaciones.

### CAPITULO III

#### REMUNERACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO Y EL USO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO

**Artículo 11. Remuneración.** La remuneración mensual por el aprovechamiento y el uso temporal del espacio público del Distrito de Barranquilla, será prevista en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por cada franja de servicio de telecomunicaciones.

Los valores mensuales de remuneración por el uso temporal del espacio público del distrito de Barranquilla se definen de acuerdo a los rangos de altura de las estructuras elevadoras y las franjas de utilización de las mismas, así:

REMUNERACIÓN DE ACUERDO CON LA FRANJA	
Tipo 1	Tipo 2
Entre los 0 y 18 mts	Entre los 18 y 30 mts
0,68 SMMLV	1,36 SMMLV

**Parágrafo 1.** Se entiende por franja del servicio de telecomunicaciones, aquella porción medida en metros lineales del poste, mástil o cualquier otro elemento, a instalarse en el espacio público del Distrito, donde se instalarán los equipos de recepción y transmisión de telecomunicaciones, excluyendo el equipo de soporte como cajas de energía y otros aditamentos complementarios para el funcionamiento del dispositivo los cuales podrán instalarse en otras franjas del poste o mástil, de conformidad con lo señalado en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público.

**Parágrafo 2.** La altura mínima de inicio de la franja para la ubicación del (los) equipo(s) receptor(es) y transmisor(es) de telecomunicaciones sobre el poste, mástil o cualquier otro elemento, a instalarse en el espacio público del distrito será de nueve (9) metros de altura. La altura máxima de una franja es de tres (3.00) metros incluyendo los equipos de soporte, cajas de energía y otros aditamentos complementarios. La cantidad de franjas permitidas dentro de un mismo poste se definirá en función de las siguientes tres variables:

- a. Altura de la estructura elevadora, poste o mástil.
- b. La altura libre que debe garantizar el paso de peatones y vehículos.
- c. La altura utilizada por los equipos de telecomunicación.

**Parágrafo 3.** En una misma franja se podrán instalar varios equipos de recepción y transmisión de telecomunicaciones, siempre y cuando las características técnicas de dichas instalaciones y las características estructurales del poste soporten la carga de los equipos y éstos no sobrepasen la altura de la franja. Será responsabilidad de quien hace uso de la estructura, ya instalada, hacer un estudio de cargas de la estructura, de lo que se dejará constancia en la correspondiente licencia.

## CAPÍTULO IV

### LEGALIZACIÓN Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

**Artículo 13. Reconocimiento de estructuras existentes en el espacio público.** Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de redes y servicios de comunicaciones facultadas para dicho fin, deberán proceder a tramitar las correspondientes Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público para aquellas estructuras de telecomunicaciones que se encuentren ubicadas en las zonas autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, pero que no cuenten con un acto administrativo que haya autorizado su instalación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto. Como requisito para la legalización de la infraestructura ubicada sin la autorización pertinente en el espacio público del distrito de Barranquilla, las empresas deberán reconocer a la administración distrital un valor compensatorio equivalente al valor mensual previsto en el Artículo 11, del presente decreto desde, el mes de febrero de 2016, hasta cuando se obtenga la respectiva licencia o se deje de utilizar la estructura.

Las estructuras de telecomunicaciones, a las que no se les otorgue la respectiva licencia, bien sea por no reunir los requisitos legales, o porque la misma no sea solicitada por las empresas de servicios de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto, deberán ser desmontadas sin perjuicio de los procesos policivos que se inicien en su contra.

**Artículo 14. Procedimiento de reubicación.** A partir del análisis e identificación realizado con el plano general de inventario de la infraestructura del sistema de telecomunicaciones existente en el distrito, de que trata el Artículo 2 del presente decreto, las empresas de servicios de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, cuyas estructuras de redes de telecomunicaciones instaladas en la ciudad no cumplan con las condiciones de ubicación, y/o mitigación previstas en el Decreto Distrital 0212 de 2014, deberán presentar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, un plan general de reubicación de las estructuras existentes, observando los requisitos señalados en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el presente acto administrativo.

En el plan de reubicación se deberán definir las estructuras, estaciones, equipos receptores o transmisores que deberán ser reubicados, y se establecerá la localización específica, de los mismos, en función del plan de despliegue del año correspondiente, según el cronograma propuesto y las coordenadas del área de influencia. Una vez instalada, en el punto de reubicación, se deberá allegar copia de la licencia urbanística en la modalidad correspondiente o la notificación de su instalación cuando no sea necesaria licencia, a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**Artículo 15. Presentación del plan de reubicación.** El plan de reubicación de las estructuras, que no cumplan con lo exigido por el Plan de Ordenamiento Territorial, deberá elaborarse por cada empresa, con sustentación de los plazos en que realizara la reubicación, la programación y estrategia de reubicación y lo presentará ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Realizada la sustentación, se harán las recomendaciones de ajuste de la propuesta, de ser necesario, y se determinará en la misma, el plazo para su corrección.

El cierre definitivo de las condiciones de ejecución del plan de reubicación deberá constar por escrito y debe ser concertado, entre la Secretaría de Planeación Distrital, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, la empresa prestadora del servicio y el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones. Este documento deberá suscribirse, dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la publicación del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Vencido el plazo de los cuatro (4) meses, mencionados anteriormente, sin que se haya presentado y/o aprobado el plan de reubicación de que trata el presente artículo, se entenderá que las estructuras y redes de telecomunicaciones reportadas dentro del inventario a que se refiere el Artículo 2 del presente decreto no hacen parte del régimen de transición y por tanto, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través de las



inspecciones de policía urbanas, adscritas a dicha dependencia, iniciara los procesos policivos correspondientes.

**Parágrafo 2:** La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público hará el seguimiento al plan de reubicación y de encontrarse incumplimiento, procederá a iniciar el proceso policivo correspondiente, a través de las inspecciones de policía urbanas adscritas a dicha dependencia

**Artículo 16. Plazo del plan de reubicación.** El Plan de reubicación contendrá un cronograma total por empresa de servicios de telecomunicaciones y/o proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones e individual por estructura, soportado sobre la ejecución y necesidades e inversión para cumplir con el mismo. El plazo máximo de ejecución del cronograma de reubicación será de siete (7) años contados a partir de la aprobación, por parte del distrito, para el 100% de las estructuras que requieran su reubicación, con entregas parciales durante dicho periodo, de lo que se dejará constancia en dicho plan.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en los Artículos anteriores, relacionados con el plan de reubicación se hará sin perjuicio de la obligación que le asiste a cada empresa responsable de los equipos y/o las estructuras de tramitar la licencia correspondiente.

## CAPITULO V

### DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS

**Artículo 17. Condiciones técnicas para ubicar las estructuras en el espacio público.** En todos los casos con el propósito de cumplir con lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial respecto de las condiciones técnicas al localizar instalaciones de telecomunicaciones se desarrollará un análisis específico por cada licencia en función de:

- 1) Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas de la Comisión Reguladora de Comunicaciones – CRC- para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, en especial, en lo referente a la exposición a campos electromagnéticos de los seres humanos.
- 2) Cumplimiento de estrategias de mimetización, la cual corresponde a una serie de técnicas constructivas, a las obras de ejecución de las instalaciones de telecomunicaciones, mediante las cuales el aspecto exterior de las mismas se asimila a la edificación o espacio natural que les da soporte. Dicha mimetización deberá tener en cuenta las necesidades urbanísticas y medioambientales del sector en el cual se instalará, siempre con la garantía de la transparencia radioeléctrica. La mimetización propuesta considerará opciones diferenciadas en función de la zona en la cual se instalará (Zona residencial, zona comercial, zona industrial o portuaria, zonas verdes y parques, zonas de espacio público – andenes, rotondas, separadores, otros).
- 3) Se propenderá por la compartición de la infraestructura existente, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan y se realice un acuerdo en conjunto con las empresas de servicios de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 18.** El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las normas distritales que le sean contrarias, en especial el Decreto Distrital 659 de 2014, modificado parcialmente por el Decreto 297 de 2015.

**Comuníquese, Publíquese y Cúmplase,**

Dado en el Distrito de Barranquilla, a los 25 días del mes de agosto de 2017.

**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde del Distrito de Barranquilla



# Página en Blanco



**BARRANQUILLA**  
**CAPITAL**  
**DE VIDA**

